

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

VERBAL Rad. No. 11001310302720220052900

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia de fecha 13 de diciembre del cursante año.

En efecto, no se allegó la documental idónea demostrativa del avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio, es de resaltar que constituye una exigencia contenida en el ord. 6º del art. 26 conc. con el art. 84-5 y art. 13 del CGP no correspondiendo esa carga al Juzgado tal como lo tiene establecido el art. 78-10 conc. con el art. 173 del CGP.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eed14dde2486ee16b2894a51448a3c42077fd6d1fa2aeb09b7347963bd6047**

Documento generado en 30/01/2023 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>